

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 26 de marzo de 2026, a las 11:54h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0115-SNCD-2026-PJ (DP09-2025-0330).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de marzo de 2025 (fs. 66 a 69).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 02 de febrero de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de marzo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-1286-M, de 06 de marzo de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Director Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el oficio Nro. CC-SG-2025-747, de 27 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual remitió la Sentencia de 30 de enero de 2025 y voto concurrente emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 17-21-EP, que en su parte pertinente señala: “(...) 8. *Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección. 2. Declarar que la sentencia de 2 de octubre de 2020 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, provincia del Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante. (...) 4. Declarar que la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, dentro del proceso de acción de protección 09267-2020-00464, incurrió en error inexcusable al haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento. 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Complicación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)*”, en virtud a dicha información el 27 de marzo de 2025, el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra de la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas al considerar que dentro de la acción de protección Nro. 09267-2020-00464, habría incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 108, numeral 6 “(...) *No fundamentar*

debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...)” y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “(...) Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 21 de enero de 2026, recomendó que a la servidora judicial sumariada se ratifique el estado de inocencia, respecto a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria numeral 7 del artículo 109 ibidem (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0159-M, de 30 de enero de 2026, la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 02 de febrero de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 15 de agosto de 2025, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por la abogada Denisse Galarza Muñoz, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 79 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo

el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial, en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 27 de marzo de 2025, por comunicación judicial remitida a través del Oficio Nro. CC-SG-2025-747, de 27 de febrero de 2025, en la cual la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, adjuntó la Sentencia Nro. 17-21-EP /25, de 30 de enero de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

En consecuencia, la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 27 de marzo de 2025, el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó a la servidora judicial sumariada las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 6 del artículo 108¹ y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial².

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial.** *“Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...).*

² **Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.** *- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.*

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria prescribe por las infracciones susceptibles de sanción de suspensión sin goce de remuneración en el plazo de sesenta (60) días.

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad Disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)*”. Consecuentemente, desde la notificación de la Sentencia Nro. 17-21-EP /25, de 30 de enero de 2025; esto es, el 05 de marzo de 2025, conforme lo ha señalado el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, en el memorando CJ-DG-2025-1286-M de 06 de marzo de 2025, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 27 de marzo de 2025, no ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días, ni un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se emitió el auto de inicio; esto es, el 27 de marzo de 2025 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura (fs. 697 a 716)

Que, “(...) *En cuanto al hecho relacionado con la infracción disciplinaria señalada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, es importante delimitar el presupuesto de la infracción disciplinaria atribuida a la sumariada, tipificada en el numeral 6 del artículo 108 del COFJ (No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República). En ese sentido, nótese que, en el auto de inicio del sumario disciplinario se relaciona dicha infracción con el siguiente hecho: “De igual manera del análisis descrito en el ordinal anterior, corresponde específicamente a la actuación de la sumariada Abg. Silvia Rosa Ana Malo Toledo, jueza de primera instancia, por sus actuaciones dentro de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección N°09267-2020-0046, al presuntamente haber vulnerado la seguridad jurídica del accionante por la causal de improcedencia del artículo 42 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tal como lo decide el Pleno y lo señala en el numeral 8.2 de la sentencia antes*

descrita. En ese contexto, el derecho vulnerado que mencionan los jueces constitucionales en su sentencia, tiene que ver con el establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (seguridad jurídica), no siendo ese uno de los previstos en los artículos 75, 76 y 77 como lo manda la norma reglamentaria del procedimiento, en consecuencia, el presupuesto de la infracción disciplinaria no se ajusta al hecho atribuido, por lo que respecto a esta infracción corresponde ratificar su estado de inocencia de la servidora judicial sumariada. (...)”.

Que, en la referida Sentencia constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 17-21-EP, se determinó que la Jueza sumariada desnaturalizó la garantía jurisdiccional de acción de protección, al resolver la causa Nro. 09267-2020-00464, al considerar que la controversia planteada por la Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente sobre la propiedad del bien, debía resolverse a través de los procedimientos establecidos en las leyes ordinarias y no tiene relación que la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, por lo que la Jueza actuó fuera de sus competencias al otorgar algo ajeno al propósito de la acción de protección, utilizándola para fines que corresponden con lo establecido en el diseño constitucional, en la cual estableció una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable.

Que, “(...) El artículo 42 (4) de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente ‘cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz’, Al respecto, esta Corte ha indicado que la acción de protección y el resto de garantías jurisdiccionales no deben desnaturalizarse a través del conocimiento de cuestiones cuya resolución corresponde a los mecanismos jurisdiccionales ordinarios. (...)”.

Que, de la revisión del expediente y de los documentos remitidos por la Corte Constitucional del Ecuador se verifica que la servidora judicial sumariada emitió una decisión que contraviene la naturaleza y finalidad de la acción de protección. Dicha actuación jurisdiccional analizada implicó una afectación a la correcta aplicación de las garantías constitucionales.

Que, el desconocimiento o aplicación indebida de dichos parámetros constitucionales puede generar responsabilidad disciplinaria cuando exista declaratoria jurisdiccional previa.

Que, «(...) la declaración jurisdiccional previa dictada el 30 de enero del 2025, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador (...), que fue emitida en mérito a la acción de protección presentada por el señor Alejandro Seferino Zuma Prieto, en su calidad de presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente (“Asociación”) en contra del Registro de la Propiedad del cantón Balao, provincia de Guayas, por el hecho de que el Registro de la Propiedad del cantón Balao se haya negado a inscribir la propiedad de un predio ubicado en el sector San Carlos a favor del Estado, y la consecuente tenencia a favor de la Asociación, vulneraba sus derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad».

Que, “(...) mediante sentencia de 2 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial resolvió aceptar el allanamiento de la entidad demandada, y aceptar la acción propuesta sin declarar vulnerado ningún derecho, señalando, lo siguiente: Al aceptarse un allanamiento de la Registradora de la Propiedad Ab. María José Ruiz Zambrano, quien señala que lo peticionado en esta acción de protección lo va a realizar, porque ella considera que el acto por el cual fue demandada la anterior Registradora se enmarca en derecho, y esto lo hace con conocimiento de causa, pues esta es una de sus funciones [...] por lo que no podría considerarse que aceptar el allanamiento sin un pronunciamiento de violación de derechos por parte de esta juzgadora implique o presuponga una afectación del debido proceso, o una violación a la norma, ya que sería innecesario desde todo punto de vista realizar un análisis de la demanda, ya que si se determinase la existencia de una vulneración

de derechos, y la pretensión es que se inscriba, al aprobarse el allanamiento se estaría cumpliendo con la misma y por ende se repararía el presunto derecho vulnerado con la inscripción; y, si por el contrario se tratase de un tema de legalidad, tampoco habría necesidad de pronunciarse al respecto, ya que el fin es el de que se inscriba el título que fuera negada su inscripción por el anterior Registrador de la propiedad, siendo esta precisamente una de las competencias de la funcionaria, por lo que, es innecesario realizar un análisis a la demanda y las pretensiones, declarar un derecho o señalar una vía, si el objeto de la acción ya ha sido obtenida por la parte accionante [...].”

Que, «(...) los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, emitieron la sentencia el 30 de enero del 2025, en la que manifestaron: / 29. En el caso in examine, el accionante sostiene que habría existido una vulneración a la seguridad jurídica por cuanto la jueza de la Unidad Judicial desnaturalizó el objeto de la acción de protección al pretender resolver cuestiones relativas a la tenencia y propiedad del predio en disputa mediante una garantía jurisdiccional. / 30. El artículo 42 (4) de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Al respecto, esta Corte ha indicado que la acción de protección y el resto de garantías jurisdiccionales no deben desnaturalizarse a través del conocimiento de cuestiones cuya resolución corresponde a los mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Así, ha establecido que “es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria. / 31. De la misma manera, esta Magistratura ha señalado que ‘como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales’. De ahí que los jueces deban actuar en el ámbito de sus competencias y en apego a la seguridad jurídica. Por ello –al conocer una acción de protección– los jueces deben efectuar un análisis de los hechos del caso para determinar si han ocurrido vulneraciones de derechos constitucionales.

32. En el caso que nos ocupa, la pretensión de la Asociación fue –en lo medular– que se ordene al Registro de la Propiedad del cantón Balao la inscripción de la Resolución 001-2017-T emitida por el MAG, ante la negativa del Registro de la Propiedad de hacerlo. Es fundamental considerar que la negativa de dicha entidad se dio al existir una discusión preliminar respecto de la verdadera titularidad de este bien. Según el Registro de la Propiedad, al existir una superposición de títulos de propiedad de terceros que no fueron parte del trámite ante el MAG ni de la acción de protección y el Estado, procedía la negativa de esta inscripción. / 33. Así, ante el Registro de la Propiedad se habría solicitado la inscripción de una resolución que entraba en conflicto con títulos de propiedad ya inscritos o por inscribirse en los registros de dicho organismo. Ergo, existía una controversia sobre la titularidad real del predio en disputa. De tal manera, al haber presentado una acción de protección en contra de la negativa de inscripción de la Resolución del MAG, realmente se estaba poniendo a consideración de la jueza de la Unidad Judicial un problema primigenio implícito: la determinación de la titularidad del predio en conflicto. / 34. De ahí que la acción puesta a conocimiento de la jueza de la Unidad Judicial requería del análisis de, al menos, dos cuestiones: (i) aquella respecto de quién o quiénes ostentaban el dominio –y, consecuentemente, la tenencia– del bien en conflicto; y, con aquella dilucidación, (ii) la procedencia de la inscripción de la titularidad de dicho bien. Es respecto de la primera cuestión que esta Magistratura encuentra la desnaturalización en el presente caso. / 35. La acción de protección, por sí sola, no se desnaturaliza cuando se utiliza para impugnar una negativa emitida por una entidad pública. Sin embargo, esta Corte considera que se desnaturaliza el objeto de esta garantía jurisdiccional si, al analizar lo que busca el accionante, se encuentra que de manera implícita– se está solicitando que se determine la propiedad de un bien, lo cual no es el

objetivo de la acción de protección. Así, como se mencionó anteriormente, la acción presentada por la Asociación llevaba implícitamente la dilucidación de si el bien podía ser declarado baldío, si podía ser declarado como propiedad del Estado, si podía ser declarado de tenencia de la Asociación y, finalmente, si con lo anterior; si procedía la inscripción de la resolución del MAG en el Registro de la Propiedad del cantón Balao. / 36. Conforme ha establecido esta Magistratura, el análisis del derecho a la propiedad reviste de relevancia constitucional siempre que se ‘sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global a través de los procedimientos y reglas contenidos en las leyes’. 15 Lo señalado indica que la controversia planteada por la Asociación sobre la propiedad del bien en cuestión debe resolverse a través de los procedimientos establecidos en las leyes ordinarias y no tiene relación con la dimensión constitucional del derecho a la propiedad. Por tanto, cualquier cuestión previa a la procedencia de la inscripción del bien no tiene relevancia constitucional y no corresponde ser tratada mediante una acción de protección, ya que esta no está diseñada para analizar derechos de propiedad en su dimensión de legalidad.

37. De la misma manera, esta Magistratura verifica que la negativa de la inscripción de la resolución del MAG –al haberse opuesto a la inscripción del acto administrativo sin que, presuntamente, concurren las causales previstas en el artículo 11 de la Ley de Registro–incluso podía tramitarse en vía judicial, ante el juez de lo civil. Al respecto, la Resolución 350-2016 de la Corte Nacional de Justicia establece que: ‘en el caso materia de análisis, la pretensión del actor está destinada a dejar sin efecto la negativa de la inscripción de la escritura pública que emitió el Registrador de la Propiedad, por tanto, conforme a la resolución referida, no existiría concurrencia de los elementos que definan la materia administrativa, por lo que su conocimiento es de competencia de la justicia ordinaria’. / 38. De ahí que se concluya que la jueza de la Unidad Judicial actuó fuera de sus competencias al otorgar algo ajeno al propósito de la acción de protección, utilizándola para fines que no corresponden con lo establecido en el diseño constitucional. Además, al comprobarse que las pretensiones de la Asociación pueden ser tratadas a través de mecanismos judiciales ordinarios, se confirma la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, por la causal de improcedencia del artículo 42 (4) de la LOGJCC. Una vez establecida esta vulneración, y tal como se estableció en el párrafo 27 supra, no es necesario que esta Magistratura analice otros derechos que se alegan como presuntamente vulnerados. (...)».

Que, en virtud de lo expuesto, recomienda la imposición de la sanción de destitución en contra de la servidora judicial sumariada doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, provincia de Guayas, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente del cantón Naranjal, provincia de Guayas (fs. 94 a 111)

Que, “(...) el defecto FORMAL del **AUTO INICIAL**, **el mismo no cumple con la DIRECTRIZ DE AUTOS DE INICIOS DE SUMARIOS DISCIPLINARIO** emitida mediante tramite SIGED TR: CJ-INT-2021-2334-M firmado electrónicamente por la Mgs-Dolores Mabel Yamunaque Parra, Directora Provincial, en el cual dispone que en el caso de sumarios disciplinarios se identificara la información confiables (el oficio o memorando remitido por la autoridad competente que puso en conocimiento de la Dirección Provincial los hechos constitutivos de la presunta infracción disciplinaria), la fecha que llegó a conocimiento de la autoridad provincial, **detallando claramente la infracción disciplinaria establecida**. En síntesis, se requiere que el auto de inicio sea claro completo y

que establezca la correcta infracción disciplinaria a fin de evitar que el sumario disciplinario sea declarado por incumplimiento de los requisitos determinados en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, (...) (sic)”.

Que, “(...) la autoridad provincial, no ha motivado el auto de inicio de fecha 27 de marzo de 2025, debido a que en el mismo no se establece de manera clara como se relacionan los hechos expuestos con las infracciones imputadas, inobservándose lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente, a fin de garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales dentro de la presente acción disciplinaria, deviene en procedente declarar la nulidad del presente expediente disciplinario a partir del auto de inicio emitido el 27 de marzo de 2025 (...)”.

Que, “(...) se puede corroborar que mi actuación no se adecua a la infracción disciplinaria de Error Inexcusable, por cuanto no ha existido afectación alguna, y para que este error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino (...) la decisión adoptada por la suscrita no guarda relación con la definición de Error Inexcusable, toda vez que, al existir un allanamiento expreso por parte de la entidad accionada y un acuerdo entre las partes, no se produjo un acto dañino para la administración de justicia y mucho menos para los justiciables.”.

Que, “(...) no existe gravedad alguna, por cuanto no se ha desnaturalizado la Acción de Protección. Esta no fue planteada para dilucidar la propiedad de un bien, ni para determinar un bien litigioso, únicamente fue planteada para dar cumplimiento con la Resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG (...)”.

Que, “(...) esta Corte no es competente para pronunciarse de una Declaración Jurisdiccional Previa, en contra de la suscrita, toda vez que mi accionar se dio en primer nivel, siendo mi juez natural los jueces de la sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...)”.

Que, en consecuencia, la actuación de la Dirección Provincial restringió de manera injustificada la posibilidad de ejercer plenamente el derecho a la defensa dentro del procedimiento disciplinario, al impedir la práctica de medios probatorios oportunamente anunciados y al clausurar la etapa probatoria sin que se reciba la versión solicitada.

Que, en la providencia mediante la cual se dispuso el cierre de la etapa probatoria, y particularmente en la notificación de dicha providencia, no se adjuntaron ni se pusieron en conocimiento de esta parte las pruebas que habrían sido evacuadas dentro del expediente disciplinario, lo que impide conocer su contenido y alcance.

Que, en virtud de las irregularidades procesales antes señaladas, las cuales han vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, se declare la nulidad del expediente disciplinario desde el momento en que se produjeron dichas actuaciones viciadas, a fin de que se reponga el procedimiento al estado en que se garantice el pleno ejercicio de los derechos de esta parte.

Que, desde el mes de noviembre de 2024 se encuentra diagnosticada con una enfermedad catastrófica, específicamente cáncer de mama, condición de salud que ha implicado someterse a diversos tratamientos médicos y controles permanentes, circunstancia que ha afectado su estado físico y emocional durante el desarrollo del presente procedimiento disciplinario.

Que, se tenga en consideración la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que no ha tenido sumarios en el ejercicio de sus funciones.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 486 a 498, constan copias certificadas de la demanda de acción de protección presentada por el señor Alejandro Seferino Zuma Prieto, en calidad de Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente, en contra del Registro de la Propiedad del cantón Balao, en la que señala: “(...) **QUINTO.- PRETENSIÓN CONCRETA:** / Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y al haberse evidenciado la existencia de una serie de acciones ilegítimas que han vulnerado y vulnera mis derechos constitucionales. Al ampro de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, deduzca la presente Acción de Protección y solicita que en sentencia se disponga: / Vulneración de derechos a la Seguridad Jurídica, Motivación y Derecho de Propiedad. / Dejar sin efecto la **NEGATIVA 0005**, repertorio **2019-0557**, de fecha 06 de diciembre de 2019. / Al término de 72 horas se procesa a la inscripción de la **Resolución No. 001-2017-T**, dictada por el MAG de fecha 31 de julio de 2019.”.

7.2 De fojas 520 a 523, constan copias certificadas del extracto de audiencia de 24 de septiembre de 2020, dentro de la causa Nro. 09267-2020-00464, en la cual establece: “**RESOLUCION DE LA JUEZA:** Corresponde a esta autoridad emitir el correspondiente pronunciamiento y para así hacerlo se considera Autoridad en cuanto a competencia no tiene ninguna situación que alegarse por lo tanto se declara competente para conocer; no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento que afecte la validez, por lo tanto, se declara válido todo lo actuado. Tercero llego a conocimiento de esta autoridad con fecha 17 de septiembre 2020 que había presentado el señor Alejandro Prieto en calidad de presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente, una acción de protección en contra de la registradora de la propiedad del cantón Balao, en la interpuesta persona de la abogada Johana Loaiza Rivadeneira, convocado que han sido a la audiencia oral y publica, la parte accionante ha hecho su exposición señalando las razones por las cuales ha comparecido a la justicia constitucional, y así puedas ha señalado como han realizado el trámite correspondiente para que el MAG se le adjudique el terreno de 65 hectáreas y algo más, concedido que ha sido la palabra a la señora registradora hoy en la persona María José Ruiz Zambrano, quien se encuentra legalmente nombrada como registradora de la Propiedad del cantón Balao, primero a través de su abogado defensor el señor León Orellana Javier Antonio, quienes han señalado que se allanan completamente a lo solicitado por la asociación que no es ella la persona quién ha realizado el acto de negativa de inscripción, se le ha preguntado si aún que está autoridad no se pronuncie ni se ha pronunciado en el allanamiento, consta que si ella lo va a registrar, ha señalado que si consecuentemente se establece que de acuerdo a lo señalado dice primera el derecho, primera lo humano y que lo que ha otorgado el Ministerio de Agricultura pues se encuentra de acuerdo a la ley, a esta autoridad no le queda más que señalar o acogerse a lo que dispone el artículo 15 numeral 2 la terminación del procedimiento el proceso podrá terminar mediante auto definitivo que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento o mediante sentencia, esta parte pues la señora registradora ha señalado que se allana a lo que han presentado dentro de esta acción de protección, si bien es cierto en cuanto al allanamiento dicen cualquier momento del procedimiento hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona institución accionada, podrá allanarse, el allanamiento podrá ser total o parcial ambos casos la jueza o juez declarar violación del derecho y la forma de reparar la violación en ese sentido y teniendo en consideración que nos encontramos en una sala de audiencias en las que si bien no voy a pronunciarme en cuanto a violación de derecho violado, pues al haberse ya establecido que la registradora de la propiedad va a realizar el acto, me parece inoportuno a esta jueza constitucional hacer un análisis si hubo o no hubo violación de derechos, pues de haber sido una violación de derechos la propia registradora de la propiedad lo va a suplir y si no hubo violación pues la registradora de la propiedad en cuanto si es asunto de legalidad también lo va a realizar razón por la cual está autoridad **APRUEBA EL ALLANAMIENTO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES** y será la señora registradora de la propiedad la que deberá señalar y

registrar como así lo ha señalado la vez que le lleven la documentación que ha solicitado o que sea su decir y de acuerdo a lo señalado en esta audiencia se encuentra todo completamente legal por lo que al no ser un trámite de audiencia de nada, supongo que la zona registradora la va a realizar de inmediatamente en esta audiencia solamente queda constancia que la registradora de la propiedad ha señalado que se allana que considera que este debe ser registrado que no es ella la que anteriormente lo negó, por lo tanto no requerirá mayor fundamentación para su resolución, pues no es la persona que había realizado el acto en este caso, en ese caso pues si le correspondería pues al haber realizado el acto decir pues yo ahora considero lo contrario, como una debida motivación, pues simplemente la señora registradora de la propiedad en esta causa que encuentra y ha señalado que hay razones suficientes para que si se ha registrado, pues ella establece que la resolución emitida por el MAG, es legal y por lo tanto así debe realizarlo, en esta audiencia esta autoridad no tiene nada más que tratar por lo que se declara concluida.” (sic).

7.3 De fojas 527 a 534, constan copias certificadas de la Sentencia de 02 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 09267-2020-00464, suscrita por la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, en la que dispone: «(...) *Por todo lo antes señalado, en aplicación a las normas legales y constitucionales invocadas, y por cuanto el allanamiento realizado por la Registradora de la propiedad no va en contra de derechos indisponibles, irrenunciables o manifiestamente injustos, esta autoridad en uso de las atribuciones legales y constitucionales que le confiere la Constitución y la ley, al amparo de lo señalado en los Arts. 15, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 11 numeral 3, 82 y 169 de la Constitución de la República, , RESUELVE APROBAR el ALLANAMIENTO realizado dentro de esta Acción de Protección, por la Representante de la Entidad Accionada, el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON BALAO, a través de su funcionaria legalmente nombrada AB. MARÍA JOSÉ RUIZ ZAMBRANO en calidad de REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD del referido cantón, quien libre y voluntariamente se allanó a la pretensión, de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS “SANTA RITA INDEPENDIENTE” y por tanto deberá proceder a realizar la inscripción en el libro de Registros, del Registro de la propiedad del cantón Balao, la RESOLUCIÓN NO.- 539. Expediente 001-2017T, ordenado por el ING. MARCOS ANDRÉS ANDRADE ESPINEL, DIRECTOR DISTRITAL GUAYAS, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. Forme parte del proceso el escrito presentado por el señor Alejandro Seferino Zuma Prieto, en su calidad de Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente, de fecha 1 de octubre del 2020. (...)*».

7.4 De fojas 639 a 641, constan copias certificadas del escrito presentado por el señor Xavier Eduardo Aguirre Molina, con el que interpone el recurso de apelación, en el cual establece: “(...) *1.- Con el Certificado emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Balao, demuestro que mis fallecidos padres FRANCISCO JAVIER AGUIRRE VELEZ Y MARIA BEATRIZ MOLINA MORALES, son legítimos propietarios de los predios objeto de la presente acción de protección y por ende con lo que demuestro mi calidad de perjudicado directo con esta resolución. (...)* / *2.- Pese a la existencia de documentos que demuestran que los terrenos sobre los cuales se ha planteado la presente acción constitucional, tenían legítimos propietarios, dentro de la presente acción constitucional no se ha dispuesto que seamos notificados a fin de ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa. / (...)* Por lo mencionado señora Jueza, en vista de que soy **PERJUDICADO DIRECTO** con la resolución emitida por usted, **APELO** la misma, a fin de que sus superiores declaren la **NULIDAD**.”.

7.5 A foja 643, consta copia certificada de la providencia de 13 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 09267-2020-00464, suscrita por la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, en la señala: “(...) *Analizado que ha sido el escrito presentado por Xavier Eduardo Aguirre Molina, de fecha 07 de*

octubre del 2020, en el que viene señalando que apela de la resolución, se debe indicar que no se considera el mismo, por cuanto el compareciente no es parte procesal dentro de la presente causa, al amparo de lo establecido en el primer inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Social.- (...).”

7.6 De fojas 660 a 674, consta la Sentencia Nro. 17-21-EP/25, de 30 de enero de 2025, incluida la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que en su parte pertinente se lee: «(...) **Declaratoria jurisdiccional previa / 46.** A juicio de esta Magistratura, las actuaciones de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, provincia de Guayas, podrían constituir infracciones gravísimas que acarreen el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. Ergo, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109 (7) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”). / **7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa / 47.** El 16 de enero de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento, el juez ponente requirió a la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo un informe de descargo debidamente motivado respecto de la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso 09267-2020-00464. / **48.** El 22 de enero de 2025, la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo presentó su informe motivado. / **7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa / 49.** El Pleno de la Corte Constitucional tiene la facultad de emitir la declaratoria jurisdiccional previa de casos —sometidos a su control mediante acciones extraordinarias de protección, acciones por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, o en procesos de selección y revisión— en los que autoridades judiciales hayan cometido acciones u omisiones graves en el marco de la resolución de una garantía jurisdiccional en última instancia, o en procesos en los que actúan como única instancia. / **50.** En el caso in examine, en principio, esta Corte carecería de competencia para declarar el error inexcusable de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, al no ser la ‘autoridad judicial de última instancia’ natural en el proceso de acción de protección. Esto dado que, en el proceso de origen, no se interpuso el recurso de apelación disponible que —de haberse interpuesto— hubiese convertido a la autoridad judicial de la Corte Provincial correspondiente, en la autoridad de última instancia. / **51.** Ahora bien, toda vez que en el proceso de origen la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, y la jueza no aceptó el recurso de apelación presentado por el accionante al no considerarlo parte procesal, la decisión de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo se constituye como una decisión de última instancia conforme lo prescrito en el artículo 109.2 del COFJ. De ahí que esta Magistratura considera que sí es competente para analizar su conducta en lo que se refiere a las decisiones adoptadas en el marco del proceso 09267-2020-00464. / **7.3. Fundamentos del informe de descargo / 52.** En su informe, la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo señaló a esta Corte que su actuación se limitó a aceptar la “conciliación” mediante la cual la registradora de la propiedad del cantón Balao se allanó a las pretensiones de la Asociación. A su juicio, al haber aceptado dicho allanamiento, no resolvió sobre la titularidad del bien en disputa, ni declaró vulneración de derechos. Así, a su criterio, fue la Resolución 001-2017 del MAG la que ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad, de su titularidad del bien y de la tenencia de la Asociación. / **53.** Asimismo, argumentó que en sus actuaciones no se configuró dolo, negligencia manifiesta ni error inexcusable, ya que su actuación se enmarcó en la normativa vigente. Además, señaló que el accionante de la acción extraordinaria de protección no participó en el proceso inicial, ni como parte ni como amicus curiae, lo que limitó el análisis de los hechos en la audiencia. Con ello, resaltó que la aceptación de la conciliación no afectó la decisión de la Registradora ni desnaturalizó la acción de protección, y citó la sentencia 948-17-EP/23 para sostener que en dicho caso no se consideraron actuaciones similares como dolo o error inexcusable. / **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable / 54.** Al identificarse

actuaciones que podrían constituir un error inexcusable por parte de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo al desnaturalizar la acción de protección del proceso de origen, se formula el siguiente problema jurídico: **¿constituye un error inexcusable las actuaciones de la jueza al haber desnaturalizado la acción de protección de origen?** / 55. El error inexcusable se produce 'cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial'. Un error judicial se vuelve inexcusable siempre que sea grave y dañino. El error es grave cuando es 'obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa'. Por su parte, este es dañino cuando 'perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros'. / 56. Según lo prescrito en el artículo 109.3 del COFJ, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos: / 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. / 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. / 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable causa un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. / 57. Con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte determinó que, para declarar error inexcusable, la autoridad competente debe verificar tres elementos: / (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; / (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, / (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. / 58. Por ende, para determinar si la conducta en análisis se configura como un error inexcusable, corresponde analizar si se verifican los elementos antes mencionados, para su declaratoria. / 7.4.1. **¿Existió error judicial?** / 59. Como se mencionó anteriormente, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de hechos por parte de un órgano jurisdiccional. / 60. En la sección 5.1. de esta sentencia se estableció que, en el proceso de origen, aceptar la acción propuesta por la Asociación conllevaba la dilucidación de una discusión preliminar respecto de la verdadera titularidad del predio en disputa. También se observó que la jueza, al disponer la inscripción de la resolución del MAG habría obviado que aquello requería un análisis previo respecto de la procedencia de declarar a dicho predio como baldío, como propiedad del Estado, de tenencia de la Asociación, y, finalmente, respecto de la procedencia de dicha inscripción. Este análisis, como se estableció supra, escapa del objeto de la acción de protección, y requiere un análisis pormenorizado en el mecanismo judicial ordinario idóneo para tales efectos. / 61. La jueza de la Unidad Judicial —lejos de identificar estas cuestiones subyacentes, y el conflicto que aquello conllevaba con el objeto de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento— aceptó el allanamiento de la registradora de la propiedad. Además, la jueza ha reconocido, tanto en la sentencia impugnada (ver párrafo 2 supra), y en su informe de descargo (ver párrafo 52 supra), que realizó lo anterior sin siquiera analizar lo correspondiente a si existía una vulneración de derechos constitucionales de la Asociación por considerarlo 'innecesario'. De lo observado por esta Magistratura, las acciones y omisiones de la jueza se agravan aún más cuando se considera que lo resuelto se dio en omisión de que existían personas con títulos de propiedad respecto del bien en disputa, que no habían tenido participación alguna en el proceso a su cargo. / 62. Por lo anterior, se verifica que la jueza no aplicó lo establecido en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, principalmente al no haber declarado la improcedencia de la acción puesta a su conocimiento, por existir vías idóneas para conocer los hechos que se ventilaron en el proceso de origen. Esta

Magistratura encuentra que las actuaciones y omisiones de la jueza constituyen una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturalizan diametralmente el objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento al no haber declarado la improcedencia de ésta según lo establecido en la normativa correspondiente. / **63.** A juicio de esta Corte, estas actuaciones constituyen un yerro inaceptable e incontestable, pues la sola aquiescencia respecto de lo presentado por la Asociación, sin considerar lo respectivo a la procedencia de la acción, compromete la razón de ser de la acción de protección, que está concebida como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales. En consecuencia, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la jueza de la Unidad Judicial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1) mencionado en el párrafo 57 supra. / **7.4.2. El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** / **64.** La jueza de la Unidad Judicial, en su informe de descargo, pretendió justificar su accionar con el hecho de que únicamente habría aceptado un allanamiento expreso por parte de la entidad demandada, y que por aquello no se habría aceptado la acción de protección 'peor se dilucidó la validez del título'. / **65.** Para esta Magistratura, el error cometido fue grave, pues sus actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable de los artículos 39 y siguientes de la LOGJCC. No existe razón válida para considerar que aceptar una acción de protección en la que —implícitamente— se dilucida el dominio de un predio, y además hacerlo sin realizar análisis alguno respecto de la procedencia de la acción, es incompatible con el objeto de dicha garantía jurisdiccional. / **66.** Esta Corte no encuentra que este yerro se haya dado como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan a la acción de protección. De hecho, tanto no existe un cuestionamiento respecto de la interpretación de las normas aplicables, que la misma jueza ha reconocido que pronunciarse sobre la controversia era "innecesario". / **67.** En definitiva, los errores cometidos por la jueza de la Unidad Judicial son de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos, y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan a la acción de protección. En consecuencia, se cumple con el elemento (2) identificado en el párrafo 57 supra. / **7.4.3. El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** / **68.** En su informe de descargo, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que '[n]o se puede hablar que la suscrita con la aceptación de la conciliación haya causado un daño, porque no ha sido por la resolución de aceptación de la conciliación que se ha inscrito, sino porque la Registradora de la propiedad decidió inscribir en el marco de sus competencias [...]'. / **69.** Contrario a lo establecido por la jueza de la Unidad Judicial, esta Magistratura estima que el error judicial en el que incurrió generó un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como a terceros. / **70.** El daño grave y significativo a la administración de justicia se verifica por la desnaturalización del objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento. Este Organismo ya ha establecido que el daño significativo para la administración de justicia implica una 'afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]'. En el caso que nos ocupa, la actuación de la jueza de la Unidad Judicial implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, al aceptar una acción improcedente, que llevaba consigo la dilucidación de cuestiones atinentes a la titularidad del predio en disputa, y al —además— realizarlo sin análisis alguno respecto de la vulneración de derechos constitucionales. / **71.** Asimismo, respecto de los daños significativos a terceros, se evidencia que las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial conllevaban —como se estableció anteriormente— no solo la inscripción de una resolución en el registro de la propiedad, sino la declaratoria del bien como baldío, como propiedad del Estado, y de tenencia de la Asociación. Esto pese a la existencia de títulos de propiedad de terceros respecto de aquel bien; cuestión que nunca fue considerada por la jueza de la Unidad Judicial. / **72.** Por consiguiente, esta Magistratura verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la

administración de justicia y a terceros. Así, se verifica el cumplimiento del elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) mencionados en el párrafo 57, supra. / **7.4.4. Conclusión / 73.** Por lo expuesto anteriormente, las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial cumplen con los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para la configuración de error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo dentro del proceso de acción de protección 09267-2020-00464. / **8. Decisión /** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) / **2. Declarar** que la sentencia de 2 de octubre de 2020 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, provincia del Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante. / **3. Disponer, como medidas de reparación integral:** / **(i)** Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del juicio número 09267-2020-00464 (esto es, todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso, incluyendo las emitidas en fase de ejecución). / **(ii)** Dejar sin efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Balao de la Resolución 001-2017-T emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. (...) / **4. Declarar** que la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, dentro del proceso de acción de protección 09267-2020-00464, incurrió en error inexcusable al haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento. (...)».

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”³.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que la servidora sumariada dentro de la acción constitucional Nro. 09267-2020-00464, habría desnaturalizado la acción de protección al haber vulnerado la seguridad jurídica del accionante por la causa de improcedencia del artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; error que no se considera una interpretación razonable ya que no existe razón válida para considerar que aceptar la garantía jurisdiccional de acción de protección en la que se dilucida el dominio de un predio, y además hacerlo sin realizar análisis alguno respecto de la procedencia de la acción, es desacorde con el objeto de la garantía jurisdiccional, conforme lo analizó el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 17-21-EP/25, de 30 de enero de 2025, en la que calificó la actuación de la servidora sumariada como error inexcusable.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que dentro de la acción de protección Nro. 09267-2020-00464, la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, resolvió declarar procedente la acción de protección accionada por el señor Alejandro Seferino Zuma Prieto, en calidad de Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente en contra del Registro de la Propiedad del cantón Balao, al aprobar el allanamiento realizado por la representante del Registro de la Propiedad del cantón Balao al aceptar las pretensiones presentadas por la Asociación de Productores Agropecuarios “*Santa Rita Independiente*” y ordenar la inscripción de la Resolución Nro. 0001-2017-T, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Posterior a ello, el señor Xavier Eduardo Aguirre Molina, interpone el recurso de apelación como perjudicado directo, a fin de que se declare la nulidad del proceso al señalar que es legítimo propietario del bien inmueble en litigio. Sin embargo, la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, mediante providencia de 13 de octubre de 2020, señala: “(...) *Analizado que ha sido el escrito presentado por Xavier Eduardo Aguirre Molina, de fecha 07 de octubre del 2020, en el que viene señalando que apela de la resolución, se debe indicar que no se considera el mismo, por cuanto el compareciente no es parte procesal dentro de la presente causa, al amparo de lo establecido en el primer inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Social (sic) (...)*”.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 30 de enero de 2025, emitió la Sentencia Nro. 17-21-EP, a través de la cual resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, quien dictó Sentencia dentro de la acción de protección Nro. 09267-2020-00464, el 13 de octubre de 2020; y en el mismo acto emitió la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa en la que determinó: “(...) **8. Decisión** / *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) / 2. Declarar que la sentencia de 2 de octubre de 2020 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, provincia del Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante. / 3. Disponer, como medidas de reparación integral: / (i) Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del juicio número 09267-2020-00464 (esto es, todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso, incluyendo las emitidas en fase de ejecución). / (ii) Dejar sin efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Balao de la Resolución 001-2017-T emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. (...) / 4. Declarar que la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, dentro del proceso de acción de protección 09267-2020-00464, incurrió en error inexcusable al haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento. (...)*”.

En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, constituye únicamente un habilitante para el inicio del actual expediente disciplinario conforme lo estipula el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y conforme a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que determina que el procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse únicamente a reproducir una declaración jurisdiccional previa e imponer una sanción, por lo que, la facultad de sancionar es exclusiva del Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y

disciplina de la Función Judicial de conformidad a lo que determina el artículo 178 de la Constitución de República del Ecuador⁴.

De los hechos que constan en el expediente se observa que la Corte Constitucional del Ecuador, emite la declaratoria jurisdiccional previa de 30 de enero de 2025, en la cual tuvo cuatro (4) votos concurrentes que se apartan del análisis efectuado por la mayoría en la emisión de la sentencia del órgano constitucional. Es importante destacar los votos concurrentes porque de la revisión de las actuaciones imputadas a la servidora judicial sumariada, se verifica que la sumariada se limitó a aceptar la posición jurídica de la defensa técnica del Representante del Registro de Propiedad del cantón Balao, que consistía en allanarse a las pretensiones efectuadas por la Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente.

La pretensión de la Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente, en la acción de protección Nro. 09267-2020-0046, fue que se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Balao, la Resolución Nro. 539, adoptada dentro del expediente 001-2017, emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, es decir que la servidora judicial sumariada no resolvió sobre la titularidad del bien inmueble en disputa y menos hizo un análisis de fondo. Pues la sentencia objeto de la declaratoria jurisdiccional previa respecto de las acciones de la servidora judicial sumariada se limita en aceptar una posición jurídica de una de las partes.

Es así que, la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, dentro causa de acción de protección Nro. 09267-2020-00464, habría emitido una Sentencia razonable y apegada a derecho.

En este sentido, sostener que se ha desnaturalizado una acción de protección al disponer sobre la titularidad de un derecho de propiedad, se aleja a la realidad y a lo que consta en el expediente. Pues la titularidad del derecho a la propiedad no fue analizada por la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas.

Es importante indicar que en la declaratoria jurisdiccional previa consta que la vía idónea es el Contencioso Administrativo, por lo que la impugnación del acto administrativo le correspondía realizar a la parte afectada; sin embargo, la parte afectada no compareció ni como parte procesal ni como tercer interesado, hasta la emisión de la notificación de la sentencia. Por lo que, el presunto afectado el señor Xavier Eduardo Aguirre Molina, interpuso el recurso de apelación, pero a partir de notificación de la sentencia emitida por la Jueza sumariada sin ser parte procesal.

Es decir, el hecho de no aceptar el recurso de apelación por parte de la Jueza sumariada, responde al cumplimiento estricto de la norma, esto es el primer inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵.

En consecuencia, de los hechos expuestos, se verifica las actuaciones la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, no configura el error inexcusable, por lo que, no se le podría atribuir la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial,

⁴ **Constitución de la República del Ecuador.**- Art. 178 "(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. (...)".

⁵ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**- "Art. 24.- *Apelación.* - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. (...)".

deviniendo en pertinente ratificar su estado de inocencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador⁶.

Respecto a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial «(...) *Infracciones graves. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: ‘(...) No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República’. En ese sentido, nótese que, en el auto de inicio del sumario disciplinario se relaciona dicha infracción con el siguiente hecho: ‘De igual manera del análisis descrito en el ordinal anterior, corresponde específicamente a la actuación de la sumariada Abg. Silvia Rosa Ana Malo Toledo, jueza de primera instancia, por sus actuaciones dentro de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección N°09267-2020-0046, al presuntamente haber vulnerado la seguridad jurídica del accionante por la causal de improcedencia del artículo 42 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tal como lo decide el Pleno y lo señala en el numeral 8.2 de la sentencia antes descrita.» (sic).*

En el presente caso la actuación de la servidora sumariada ha sido calificada por el órgano constitucional como error inexcusable, sin que haya hecho referencia a una vulneración de garantías constitucionales; al respecto, es pertinente señalar que la infracción prevista en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina dos requisitos para la configuración de esta infracción, siendo estos: a) la existencia de una declaratoria jurisdiccional por vulneración de garantías en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador; y, b) que esa vulneración se haya producido en una Resolución o Sentencia; en este sentido, no se observa la configuración de ninguno de los dos presupuestos que exige la norma para la configuración de la referida infracción disciplinaria.

En consecuencia y conforme lo señalado, es necesario enfatizar que la conducta atribuida a la sumariada no configura la infracción grave prevista en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

En este contexto como se ha podido observar el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Resolución de 30 de enero de 2025, manifestó: «(...) **Declaratoria jurisdiccional previa / 46.** *A juicio de esta Magistratura, las actuaciones de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, provincia de Guayas, podrían constituir infracciones gravísimas que acarreen el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. Ergo, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109 (7) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). / 7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa / 47.* El 16 de enero de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento, el juez ponente requirió a la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo un informe de descargo debidamente motivado respecto de la posible existencia de error inexcusable o

⁶ **Constitución de la República del Ecuador.-** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

manifiesta negligencia por su actuación en el proceso 09267-2020-00464. / **48.** El 22 de enero de 2025, la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo presentó su informe motivado. / **7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa** / **49.** El Pleno de la Corte Constitucional tiene la facultad de emitir la declaratoria jurisdiccional previa de casos —sometidos a su control mediante acciones extraordinarias de protección, acciones por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, o en procesos de selección y revisión— en los que autoridades judiciales hayan cometido acciones u omisiones graves en el marco de la resolución de una garantía jurisdiccional en última instancia, o en procesos en los que actúan como única instancia. / **50.** En el caso in examine, en principio, esta Corte carecería de competencia para declarar el error inexcusable de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, al no ser la ‘autoridad judicial de última instancia’ natural en el proceso de acción de protección. Esto dado que, en el proceso de origen, no se interpuso el recurso de apelación disponible que —de haberse interpuesto— hubiese convertido a la autoridad judicial de la Corte Provincial correspondiente, en la autoridad de última instancia. / **51.** Ahora bien, toda vez que en el proceso de origen la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, y la jueza no aceptó el recurso de apelación presentado por el accionante al no considerarlo parte procesal, la decisión de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo se constituye como una decisión de última instancia conforme lo prescrito en el artículo 109.2 del COFJ. De ahí que esta Magistratura considera que sí es competente para analizar su conducta en lo que se refiere a las decisiones adoptadas en el marco del proceso 09267-2020-00464. / **7.3. Fundamentos del informe de descargo** / **52.** En su informe, la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo señaló a esta Corte que su actuación se limitó a aceptar la “conciliación” mediante la cual la registradora de la propiedad del cantón Balao se allanó a las pretensiones de la Asociación. A su juicio, al haber aceptado dicho allanamiento, no resolvió sobre la titularidad del bien en disputa, ni declaró vulneración de derechos. Así, a su criterio, fue la Resolución 001-2017 del MAG la que ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad, de su titularidad del bien y de la tenencia de la Asociación. / **53.** Asimismo, argumentó que en sus actuaciones no se configuró dolo, negligencia manifiesta ni error inexcusable, ya que su actuación se enmarcó en la normativa vigente. Además, señaló que el accionante de la acción extraordinaria de protección no participó en el proceso inicial, ni como parte ni como amicus curiae, lo que limitó el análisis de los hechos en la audiencia. Con ello, resaltó que la aceptación de la conciliación no afectó la decisión de la Registradora ni desnaturalizó la acción de protección, y citó la sentencia 948-17-EP/23 para sostener que en dicho caso no se consideraron actuaciones similares como dolo o error inexcusable. / **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable** / **54.** Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable por parte de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo al desnaturalizar la acción de protección del proceso de origen, se formula el siguiente problema jurídico: **¿constituye un error inexcusable las actuaciones de la jueza al haber desnaturalizado la acción de protección de origen?** / **55.** El error inexcusable se produce ‘cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial’. Un error judicial se vuelve inexcusable siempre que sea grave y dañino. El error es grave cuando es ‘obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa’. Por su parte, este es dañino cuando ‘perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros’. / **56.** Según lo prescrito en el artículo 109.3 del COFJ, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable causa un daño efectivo y de gravedad al

justiciable, a terceros o a la administración de justicia. 57. Con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte determinó que, para declarar error inexcusable, la autoridad competente debe verificar tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. / 58. Por ende, para determinar si la conducta en análisis se configura como un error inexcusable, corresponde analizar si se verifican los elementos antes mencionados, para su declaratoria. / 7.4.1. **¿Existió error judicial?** / 59. Como se mencionó anteriormente, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de hechos por parte de un órgano jurisdiccional. / 60. En la sección 5.1. de esta sentencia se estableció que, en el proceso de origen, aceptar la acción propuesta por la Asociación conllevaba la dilucidación de una discusión preliminar respecto de la verdadera titularidad del predio en disputa. También se observó que la jueza, al disponer la inscripción de la resolución del MAG habría obviado que aquello requería un análisis previo respecto de la procedencia de declarar a dicho predio como baldío, como propiedad del Estado, de tenencia de la Asociación, y, finalmente, respecto de la procedencia de dicha inscripción. Este análisis, como se estableció supra, escapa del objeto de la acción de protección, y requiere un análisis pormenorizado en el mecanismo judicial ordinario idóneo para tales efectos. / 61. La jueza de la Unidad Judicial —lejos de identificar estas cuestiones subyacentes, y el conflicto que aquello conllevaba con el objeto de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento— aceptó el allanamiento de la registradora de la propiedad. Además, la jueza ha reconocido, tanto en la sentencia impugnada (ver párrafo 2 supra), y en su informe de descargo (ver párrafo 52 supra), que realizó lo anterior sin siquiera analizar lo correspondiente a si existía una vulneración de derechos constitucionales de la Asociación por considerarlo ‘innecesario’. De lo observado por esta Magistratura, las acciones y omisiones de la jueza se agravan aún más cuando se considera que lo resuelto se dio en omisión de que existían personas con títulos de propiedad respecto del bien en disputa, que no habían tenido participación alguna en el proceso a su cargo. / 62. Por lo anterior, se verifica que la jueza no aplicó lo establecido en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, principalmente al no haber declarado la improcedencia de la acción puesta a su conocimiento, por existir vías idóneas para conocer los hechos que se ventilaron en el proceso de origen. Esta Magistratura encuentra que las actuaciones y omisiones de la jueza constituyen una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturalizan diametralmente el objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento al no haber declarado la improcedencia de ésta según lo establecido en la normativa correspondiente. / 63. A juicio de esta Corte, estas actuaciones constituyen un yerro inaceptable e incontestable, pues la sola aquiescencia respecto de lo presentado por la Asociación, sin considerar lo respectivo a la procedencia de la acción, compromete la razón de ser de la acción de protección, que está concebida como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales. En consecuencia, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la jueza de la Unidad Judicial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1) mencionado en el párrafo 57 supra. / 7.4.2. **El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** / 64. La jueza de la Unidad Judicial, en su informe de descargo, pretendió justificar su accionar con el hecho de que únicamente habría aceptado un allanamiento expreso por parte de la entidad demandada, y que por aquello no se habría aceptado la acción de protección ‘peor se dilucidó la validez del título’. / 65. Para esta Magistratura, el error cometido fue grave, pues sus actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable de los artículos 39 y siguientes de la LOGJCC. No existe razón válida para considerar que aceptar una

acción de protección en la que —implícitamente— se dilucida el dominio de un predio, y además hacerlo sin realizar análisis alguno respecto de la procedencia de la acción, es incompatible con el objeto de dicha garantía jurisdiccional. / **66.** Esta Corte no encuentra que este yerro se haya dado como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan a la acción de protección. De hecho, tanto no existe un cuestionamiento respecto de la interpretación de las normas aplicables, que la misma jueza ha reconocido que pronunciarse sobre la controversia era “innecesario”. **67.** En definitiva, los errores cometidos por la jueza de la Unidad Judicial son de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos, y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan a la acción de protección. En consecuencia, se cumple con el elemento (2) identificado en el párrafo 57 supra. / **7.4.3. El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** / **68.** En su informe de descargo, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que ‘[n]o se puede hablar que la suscrita con la aceptación de la conciliación haya causado un daño, porque no ha sido por la resolución de aceptación de la conciliación que se ha inscrito, sino porque la Registradora de la propiedad decidió inscribir en el marco de sus competencias [...]’. / **69.** Contrario a lo establecido por la jueza de la Unidad Judicial, esta Magistratura estima que el error judicial en el que incurrió generó un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como a terceros. / **70.** El daño grave y significativo a la administración de justicia se verifica por la desnaturalización del objeto de la acción de protección puesta a su conocimiento. Este Organismo ya ha establecido que el daño significativo para la administración de justicia implica una ‘afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]’. En el caso que nos ocupa, la actuación de la jueza de la Unidad Judicial implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, al aceptar una acción improcedente, que llevaba consigo la dilucidación de cuestiones atinentes a la titularidad del predio en disputa, y al —además— realizarlo sin análisis alguno respecto de la vulneración de derechos constitucionales. / **71.** Asimismo, respecto de los daños significativos a terceros, se evidencia que las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial conllevaban —como se estableció anteriormente— no solo la inscripción de una resolución en el registro de la propiedad, sino la declaratoria del bien como baldío, como propiedad del Estado, y de tenencia de la Asociación. Esto pese a la existencia de títulos de propiedad de terceros respecto de aquel bien; cuestión que nunca fue considerada por la jueza de la Unidad Judicial. **72.** Por consiguiente, esta Magistratura verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Así, se verifica el cumplimiento del elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) mencionados en el párrafo 57, supra. / **7.4.4. Conclusión** / **73.** Por lo expuesto anteriormente, las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial cumplen con los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para la configuración de error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo dentro del proceso de acción de protección 09267-2020-00464. / **8. Decisión** / En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) / **2. Declarar** que la sentencia de 2 de octubre de 2020 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, provincia del Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante. / **3. Disponer, como medidas de reparación integral:** / **(i)** Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del juicio número 09267-2020-00464 (esto es, todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso, incluyendo las emitidas en fase de ejecución). / **(ii)** Dejar sin efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Balao de la Resolución 001-2017-T emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. (...) / **4. Declarar** que la jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, dentro del proceso de acción de protección 09267-2020-00464, incurrió en error inexcusable al haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento. (...)).».

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por dicho órgano de justicia constitucional.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *«47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’»⁷.*

A foja 139 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 8443-DNTH-2015-KP, de 19 de junio de 2015, mediante la cual se nombra a la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, como Jueza de Primer Nivel de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial. Dicha trayectoria evidencia no solo el dominio progresivo del ordenamiento jurídico, sino también la capacidad del Juez para adaptarse a las reformas normativas, jurisprudenciales y procedimentales propias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Por otro lado, se advierte que la servidora judicial sumariada se desempeña en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, lo que refuerza de manera significativa la idoneidad funcional del Juez, en tanto este tipo de unidades exige un alto nivel de versatilidad jurídica, razonamiento transversal y comprensión sistémica del derecho, esta experiencia multicompetente evidencia una capacidad reforzada de ponderación y motivación judicial, al obligar al juzgador a identificar con claridad la naturaleza del conflicto sometido a su conocimiento, delimitar correctamente su competencia y aplicar la norma y jurisprudencia pertinentes de forma coherente y razonada. Lejos de constituir un factor de riesgo, esta diversidad competencial fortalece la solvencia técnica del Juez y su criterio jurídico integral.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial por lo que conoce la materia constitucional, más aún si se considera que los juzgadores han tenido competencia para conocer acciones constitucionales, entre ellas acciones de protección.

En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

11. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 23 de marzo de 2026, se evidencia que la servidora judicial sumariada doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

12. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS, DOS VOTOS NEGATIVOS Y UN VOTO DIRIMENTE**, resuelve:

12.1 No acoger el informe motivado emitido el 21 de enero de 2026, por el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

12.2 Ratificar el estado de inocencia de la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, al no adecuar sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 264, numeral 14 de la norma antes invocada.

12.3 Ratificar el estado de inocencia de la doctora Silvia Rosa Ana Malo Toledo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, al no adecuar sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación específica del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

12.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 036-2026, aprobó esta Resolución con dos votos afirmativos del Presidente magíster Damián Alberto Larco Guamán y de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas; dos votos negativos del Vocal máster Alfredo Juvenal Cuadros Añazco y del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, un voto dirimente afirmativo del Presidente magíster Damián Alberto Larco Guamán, el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**